

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
CARRERA 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, BLOQUE E., COMPLEJO JUDICIAL
DE PALOQUEMAO TELEFAX 3753827
Correo Institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, por el punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO**.

HECHOS

El 18 de agosto del año 2019, aproximadamente a las 01:22 horas, cuando agentes de la Policía Nacional se encontraban haciendo patrullaje de vigilancia y verificación de antecedentes en el Barrio San Bernardo de la Localidad de Santafé de esta capital, en la calle 2ª con 11 A, solicitaron documentos a unos ciudadanos que salían de un billar, donde una señora se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 40.378.612 a nombre de **OLGA LUCIA RUBIO HERRERA**, y al verificarse el Sistema PDA de la Policía Nacional y su huella del dedo índice derecho, dio positivo para **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** con **cédula de ciudadanía Nro. 1.031.403.089**.

Posteriormente, en Informe del Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 18-08-2019, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 40.378.612 expedida a nombre de **OLGA LUCIA RUBIO HERRERA**, que presentó la procesada, no corresponde y no se identifica con las expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

Se trata de **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.032.403.0089** expedida en Bogotá, nació el 15 de Enero/1988, hija de LINA MEJIA, estado civil unión libre, grado de instrucción Técnica, Ocupación Estilista; residente en la calle 2 Nro. 10-55, celular 305 8761927, email: johanamejia03@hotmail.com

DE LA IMPUTACION

Por los hechos antes descritos, el 18 de Agosto /2019, en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** descrito en el artículo 291 de la Ley 599/2000, en calidad de autora. No se impuso medida de aseguramiento en su contra.

DEL PREACUERDO

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho; en la instalación de la audiencia de juicio oral el pasado 19 de agosto del 2020, se solicitó el cambio de audiencia, por verificación de preacuerdo, el cual se verbalizó ofreciéndole la Fiscalía a la procesada como único beneficio, degradar la conducta de autor a cómplice del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** descrito en el artículo 291 del C.P., el cual fue aceptado por **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, asistida por su defensor, de manera libre, consciente y voluntaria.

El Despacho luego de explicarle de manera clara, sencilla y comprensible a la procesada las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar a la misma si había entendido y comprendido, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, ante lo cual se impartió aprobación de este.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

Aunque ya se anunció que la sentencia es de carácter condenatorio en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal de la procesada.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

➤ **DEL DELITO ENDILGADO:**

“Artículo 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años,”

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

- 1.- Informe FPJ-5 del 18-08-2019 de captura en flagrancia, narración de los hechos, elemento incautado y entrevista FPJ-14 al Policía que actuó como primer responsable de los hechos, Patrullero DARIO GUSTAVO CASTELLANOS ALVARADO
- 2.- Acta de derechos del capturado.

3.- Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 de plena identidad de **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, cédula de ciudadanía nro. **1.032.403.089**.

Informe del Investigador de Laboratorio de Dactiloscopia en la que se señala:

*“... confrontación dactiloscópica entre las impresiones dactilares obrantes en la consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI C.C 1,032.403,089** con la impresiones dactilares tomadas en registro decadactilar logotipo fiscalía a quien manifestó llamarse **LEIDY JULIANA MEJIA CUARGUATI C.C 1.032.403.089** se determina que estas se **IDENTIFICAN ENTRE SI**, es decir, corresponden a la misma persona, por lo tanto se verifica la identidad del indiciado como: (...) **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI de identidad: C.C 1.032.403.089., fecha de nacimiento 15 ENERO 1988**”*

4.- Informe sobre Consulta de Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía nro. **C.C 1.032.403.089**, a nombre de **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, con fecha y lugar de nacimiento 15-01-1988, fecha de expedición 18-01-2006, en Bogotá D.C.

5.- Informe del Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 18-08-2019, en el que se señaló que de acuerdo con el estudio realizado a la Cédula de Ciudadanía No. 40.378.612 expedida a nombre de **OLGA LUCIA RUBIO HERRERA**, “*no se corresponde o no se idéntica con las expedidas legalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil*”. (sic)

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** previsto en el artículo 291 de la Ley 599/2000, en atención a que efectivamente el 18 de agosto/2019 en la Calle 2 con carrera 11 A, barrio San Bernardo, Localidad Santafé, en vía pública de esta capital, en flagrancia, le fue incautada a la señora **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** con **CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.032.403.089**, la *Cédula de Ciudadanía No. 40.378.612 expedida a nombre de OLGA LUCIA RUBIO HERRERA*, con la cual se identificó ante las autoridades policiales, cédula de ciudadanía que se estableció no corresponde o no de identifica con las expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó la procesada en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia a **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, quien en la audiencia de Formulación de Imputación no aceptó los mismos pese a haber sido capturada en flagrancia portando e identificándose con un documento, cédula de ciudadanía, falso; sin embargo, presentado el escrito de acusación e iniciada a la audiencia correspondiente el abogado defensor solicitó a la Fiscalía realizar un preacuerdo, al continuarse con la citada audiencia, la Fiscalía General de la Nación y el atrás mencionado realizaron un preacuerdo por el punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO** previsto en el artículo 291 del C.P, degradando la participación de **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** de autor a cómplice, preacuerdo avalado por este Despacho Judicial.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO** ejecutada por **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza de la precitada, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como es LA FEPUBLICA.

De otra parte, se advierte que la acusada es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto determinarse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible del reproche penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía, el representante del Ministerio Público y la defensa solicitaron se imponga la pena mínima y se tenga en cuenta el preacuerdo aprobado.

El delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** tiene una pena de cuatro (4) años (48 meses) a doce (12) años de prisión (144 meses), pero como por razón del preacuerdo se degradó la participación de la procesada, de autora a cómplice del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal la pena se disminuye de la sexta parte a la mitad. De manera que con lo previsto en el artículo 60-5 del Código Penal, la mayor disminución se debe hacer al

mínimo (en este caso la mitad) y la menor disminución al máximo (en este caso la sexta parte) por ende, la pena mínima queda en **24 meses** y el máximo en **120 meses**, con un **ámbito punitivo** de 24 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	ULTIMO CUARTO
24 a 48 meses De prisión	48 meses y un (1) día a 72 meses de prisión	72 meses y un (1) día a 96 meses de prisión	96 meses y un (1) días a 120 meses de prisión

Establecido los cuartos de movilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto por cuanto no se le imputaron a la procesada circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Para individualizar la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, el Despacho considera que objetivamente no existen motivos para imponer más del mínimo, porque se hizo en un registro a persona, la procesada no opuso resistencia a las autoridades y además no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se impondrá en definitiva a **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, en calidad de cómplice del punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO**.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía, el señor representante del Ministerio Público y el señor Defensor solicitaron la concesión el subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, por cumplirse los requisitos del artículo 63 del Código Penal, la carencia de antecedentes penales de la acusada, y porque el delito por el cual se le condena no se encuentra dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 68 A ibidem.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, resulta claro que los factores subjetivos como objetivos, tal y como lo señalaron la Fiscalía, el Ministerio Público y la Defensa, SE CUMPLEN como quiera que la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión, la procesada no registra antecedentes penales y el delito por el cual se le juzga, **USO DE DOCUMENTO FALSO**, no se encuentra dentro de los punibles excluidos para subrogados de conformidad al artículo 68 A del Estatuto Represor .

Con base en lo anterior, se concederá a **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba por dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código penal, donde la mencionada se comprometa a:

“1.- Informar todo cambio de residencia.

2.- Observar buena conducta.

3.- (...)

4.- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

5.- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Obligaciones que garantizará mediante caución prendaria en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual consignará en efectivo o mediante póliza judicial, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, a ordenes de este Despacho Judicial o en la cuenta correspondiente del Banco Agrario de esta capital.

Se le advierte a la condenada que de conformidad al artículo 66 del Código Penal, si durante el periodo de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia intramuros, en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Finalmente, se ordenará la destrucción del documento falso incautado, lo cual se realizará por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, como cómplice** del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** descrito en el artículo 291 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciense para tal efecto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: CONCEDER a **LEIDY JOHANA MEJIA GUARGUATI** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones señaladas en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR la destrucción del documento falso incautado, lo cual se hará por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

QUINTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ